

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230168900 Acción de Tutela de Angélica Patricia López Manjarres en contra de Smart Training Society S.A.S,

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de desconocimiento de un precedente vinculante, violación al debido proceso, presunción de inocencia

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita la accionante, que por medio de sentencia se ordene a la entidad eliminar el reporte negativo junto con todos sus vectores de históricos negativos, ya que la situación presentada con SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. está afectando de una manera inmensa mi vida financiera y está generando impedimentos para poder mejorar la misma.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 10 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con **Transunión y Datacrédito Experian**

En atención al requerimiento del juzgado:

CIFIN S.A.S. (TransUnion): Indico que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARRES con la cédula de ciudadanía 1.065.576.209, revisado el día 14 de noviembre de 2023 a las 11:02:24 frente a la Fuente de información SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo

estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Experian Colombia s.a. – Datacrédito: Informo que se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas

data por parte de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 16 de noviembre de 2023 a las 12:35 pm, La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

En ese sentido, ante la inexistencia de los reportes negativos con SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Smart Training Society S.A.S., Informa que es cierto que realizó un reporte negativo a nombre de la accionante ante la central de riesgo DATACRÉDITO. No es cierto que mi representada no haya notificado previamente a la accionante del reporte que le hizo a la central de riesgo DATACRÉDITO, en prueba de esto se aporta comprobante de remisión de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, en el que se le comunicó al accionante del reporte que haría mi representada en las Centrales de Riesgo, al correo indicado en la ficha de estudiante (aportado con el escrito de tutela, archivo denominado “004Anexos”, a folio 6 y 7), que es un documento anexo al contrato de matrícula SO-2021003248 (aportado con el escrito de tutela, archivo denominado “004Anexos”, a folio 4 y 5), que en su cláusula novena contiene la autorización del contratante para reporte en centrales de riesgo y un párrafo en el que se establece que debe mantener actualizada su información de notificación en la “ficha de estudiante” para este fin.

Para dar cumplimiento a la SEGUNDA pretensión de la acción de tutela de la referencia, informo que mi representada solicitó la eliminación de los datos negativos que previamente había reportado a la Central de Riesgo DATA CREDITO, relacionados a la accionante, como se demuestra en la imagen que aportó con el presente escrito. Finaliza solicitando se declare la carencia de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho al debido proceso de la actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista por el artículo 86 de la Constitución Política y en virtud de ella se faculta a todo ciudadano para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que

resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y en casos excepcionales por parte de los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...)6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución*”, situación que se evidencia en el caso analizado.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE RECLAMA Y CASO CONCRETO

El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública esta sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

Así las cosas, respecto al debido proceso tenemos que este derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales².

Derecho de hábeas data

Para tal efecto, se hará referencia al precedente en la jurisprudencia constitucional en torno al derecho al *habeas data* y al principio de libertad en la administración de datos personales, para luego determinar si la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, si previamente a instaurar la presente acción de tutela solicitó a la sociedad demandada la rectificación o actualización de la información, o como él mismo lo manifiesta la revocatoria de la autorización.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

² Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

Ha dicho la Corte Constitucional ³ :

“El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.⁴ Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)⁵”.

Frente al núcleo esencial jurisprudencialmente establecido de la autodeterminación informática, se complementa en el sentido que esta autorización debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.

Ahora bien, solo de hallarse vulneración al derecho de hábeas data de la accionante sería procedente el retiro del reporte de la accionada a la central de riesgo Datacredito.-

Para el efecto, es del caso determinar en primer lugar si se agotó o no el requisito de procedibilidad citado, que permita adentrarnos al análisis de la situación fáctica planteada.

La H. Corte Constitucional siguiendo el lenguaje de la premisa normativa fijada en el decreto 2591/91, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo para la protección del derecho fundamental de habeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16, parágrafo que:

³ Corte Constitucional , sentencia 657 de 2005

⁴ Ver SU-089 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía y T-592 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-176 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“...los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta este estrado judicial ¿si la **Smart Training Society S.A.S** vulnera el derecho fundamental al debido proceso y habeas data de la accionante, al no borrar su nombre de las entidades de riesgo?

Al respecto tenemos La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 8

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”* (recogiendo la Sentencia T-421 de 2009)

De conformidad con lo anterior y pactado en la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato suscrito por la aquí accionante y **Smart Training Society S.A.S**, se autoriza el *“Reporte a centrales de riesgo.”*, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse frente a esta petición.

En segundo término, conforme a las respuestas de las vinculas **Transunión** y **Datacrédito Experian**, a la accionante **Angélica Patricia López Manjarres** no le figura registro negativo alguno ante las centrales de riesgo.

En consecuencia de lo anterior, se denegará la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Angélica Patricia López Manjarres en contra de Smart Training Society S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. –

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeefe68ca64b6ec188d22a02174920d7c8f536602472a2a341f086d3f0511c3**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>